INFORME SECRETARIAL. 25/04/2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el ejecutante por medio de apoderado judicial, presentó memorial vía correo electrónico, el día 23 de abril de 2024, en el cual solicita que el Juzgado se abstenga de realizar la orden de embargo proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación. Rad. 2012-00131-00. Sírvase Proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA

El Reten, Magdalena, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOHN JADER SANTOYA MEJÍA.
DEMANDADO: ELENA SERRANO MONTOYA CORONADO Y OTROS.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2012.00131.00.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se constata que, en virtud de las solicitudes de pago de títulos a favor del ejecutante, terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, presentadas por los apoderados judiciales de los demandados en esta causa judicial; el Juzgado profirió proveído el día 24 de agosto de 2023 ordenando el fraccionamiento del título judicial 442120000089545, en el cual dispuso cancelar la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($69.232.800) a favor del señor JHON JADER SANTOYA MEJÍA y el restante, esto es, CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($124.3056.980), se estableció que se realizara la conversión al JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a efectos que se surtieran las reclamaciones dentro del trámite sucesoral.

En efecto, contra la decisión anterior, el ejecutante el 28 de septiembre de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo cual esta Judicatura procedió reponer parcialmente el auto fechado el 24 de agosto de 2023, para lo cual adicionó a favor del demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($1.689.000) por concepto de la liquidación en costas y agencias en derecho y en consecuencia modificó los numerales primero y quinto, dejando incólumes las demás disposiciones de dicha providencia.

Así las cosas, sobre las pretensiones esbozadas en el recurso que no fueron otorgadas, se concedió el recurso de apelación en efecto diferido y se remitió al Juzgado Civil del Circuito de Fundación para que desatara el lazo de instancia. Posteriormente, el 12 de febrero de 2024, es decir, antes de que se resolviera el recurso de apelación, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación, envió oficio vía correo electrónico, con el fin de comunicar el auto proferido en las mismas calendas por esa Agencia Judicial dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con código único de radicación 47-288-40-89-001-2024-00029-00, donde funge como demandante el señor VICTOR GUILLERMO VIZCAÍNO RODRIGUEZ y como demandado el señor JHON JADER SANTOYA MEJÍA, en el cual ordenó embargar el titulo judicial 442120000089545 perteneciente al señor JOHN JADER SANTOYA MEJÍA por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (21.000.000).

Por lo anterior, se tomó nota de la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación y, luego de haberse resuelto el recurso de apelación, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Fundación en el que se definió el monto a entregar al señor JHON JADER SANTOYA MEJÍA, esta Judicatura procedió a acatar la orden de embargo del título 442120000089545, de conformidad al inciso 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, mediante el auto de fecha 15 de abril de 2024 que fue notificado por estado No. 15, el día 17 de abril de 2024, donde se ordenó el fraccionamiento de aquel bajo la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($49.921.800) a favor del ejecutante JOHN JADER SANTOYA MEJÍA y el restante, correspondiente al de valor VEINTIUN MILLONES DE PESOS ($21.000.000), se pondrían a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación con destino al proceso 47-288-40-89-001-2024-00029-00.

En ese orden de ideas, el señor JHON JADER SANTOYA MEJÍA, por medio de su apoderado judicial, presentó memorial solicitando al Juzgado que se abstenga de aplicar la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación, por considerarla improcedente, en atención a la sentencia T-213 de 2008.

En ese sentido, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, la parte actora contaba con tres (3) días hábiles luego de la notificación del auto para interponer recurso de reposición, esto es, hasta el 22 de abril de 2024, sin embargo, como se evidencia en el plenario solo hasta el 23 de abril de la presente anualidad el ejecutante allega escrito interponiendo sus reparos, esto quiere decir que la solicitud fue incoada por fuera del término legal.

En consecuencia, el Juzgado rechazará de plano la solicitud aludida por haber sido presentada de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR de plano por extemporáneo la solicitud interpuesta por el apoderado judicial del ejecutante, respecto del auto de fecha 15 de abril de 2024, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

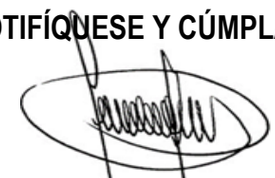

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Retén, Magdalena, 25 de abril de 2024, al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde fue confirmado el auto del 26 de octubre de 2023 por parte del Juzgado Civil del Circuito de Fundación. Rad. 2015-00029-00. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: JORGE LUIS HERNÁNDEZ ARRIETA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2015.00029.00

En atención a lo determinado por el Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, en auto del 18 de marzo de 2024, en los términos del artículo 329 del C.G.P., se procederá a obedecer y cumplir lo allí dispuesto.

Con base a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCAS Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, en auto del 18 de marzo de 2024 que confirmó el proveído del 26 de octubre de 2023, proferido en este Juzgado y en consecuencias dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

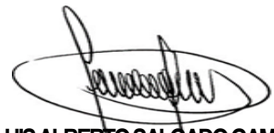

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.
YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena, 25 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo donde se presenta cesión del crédito. Rad. 2015-00154.Sirvase Proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO ANAYA CARMONA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2015.00154.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que *"**La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros,** mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste",* y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico a la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que "*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente***" hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO:NO ATENDER, la cesión del crédito presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.

TERCERO: TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Retén, Magdalena, 25 de abril de 2024, se le informa señor Juez que dentro del presente proceso se recibió vía correo electrónico memorial de la demandada en el cual otorgó Poder al doctor PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRIGUEZ. Rad: 2023-00047. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JOSE ADALMAR VASQUEZ MORENO
DEMANDADO: NANCY MARIA PEREZ AVILA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00047.00

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que en el proceso de la referencia el mandamiento de pago aún no ha sido objeto de notificación personal a cargo del extremo activo.

Así pues, el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual prevé la notificación por conducta concluyente, que en su tenor indica:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo*, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)" (Negrillas fuera de texto original).*

En ese orden de ideas, se allegó al proceso, mediante correo electrónico poder presentado el día 18 de abril del 2024 por parte de la señora NANCY MARIA PEREZ AVILA, mediante el cual manifiesta al despacho su pleno conocimiento sobre la existencia del proceso de la referencia seguido en su contra para lo cual, concede poder al doctor PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRÍGUEZ.

Por tal razón, en aplicación de la norma antes transcrita el Juzgado concluye que efectivamente el demandado tiene conocimiento previo de la existencia del proceso y adicionalmente se encuentra confiriéndole poder a un abogado para que defienda sus intereses.

De otro lado, en aplicación del principio constitucional estatuido en el artículo 83 de la Constitución Política, debe presumirse de buena fe, que la dirección de correo electrónico desde donde se le otorga poder al abogado (nancyperezavila10@gmail.com) es utilizada por la señora NANCY MARIA PEREZ AVILA, por lo cual, se dispondrá que por Secretaría se envíe copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, como también al correo electrónico altamarodriguez@hotmail.com, informado por el apoderado del extremo pasivo, quien acreditó su

calidad aportando el documento en que se le confirió mandato, con apego a las prescripciones de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada, la señora NANCY MARIA PEREZ AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No.26.692.472, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la señora NANCY MARIA PEREZ AVILA.

TERCERO: ENVÍESE a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la demandada y de su apoderado judicial, las copias del traslado de la demanda con sus respetivos anexos y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

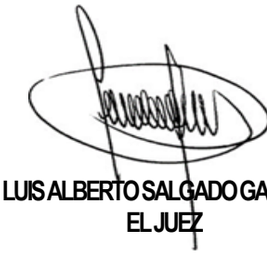

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena 25 de abril 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, la apoderada judicial presentó las constancias de notificación por aviso, realizadas el día 21 de febrero de 2024, sin que se presentaran excepciones de mérito. Rad. 2023-00064-00. Sírvase Proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitcuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS LOBELO VARGAS
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00064.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor PEDRO LUIS LOBELO VARGAS.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 27 de abril de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando al demandado a cancelar la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000), por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN NOVEVIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($1.950.390) por concepto de intereses corrientes, contados desde el 18 de noviembre de 2021 al 14 de marzo de 2023, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($846.160) por concepto intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 10 de abril de 2023, así como los generados desde el 11 de abril de 2023 hasta pago total de la obligación, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y finalmente por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($47.459) por otros conceptos, obligaciones contenidas en el pagaré No. 042126100011427, que respalda la obligación No .725042120154196

El demandado fue notificado por aviso, sin embargo, no propuso excepción alguna, cuyo término feneció el día 12 de marzo de 2024 tal como consta en las constancias aportada por el ejecutante.

Como se encuentra vencido el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR* adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor PEDRO LUIS LOBELO VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.

TERCERO: CONDÉNESE, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.542.200).

CUARTO: ORDÉNESE, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Retén, Magdalena, 25 de abril de 2024, al despacho del señor juez, el peticionario de la prueba anticipada, solicita que se declare la confesión presunta de la señora Edilsa Pérez Charris. Rad. 2023-00089-00. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: EDUAR JULIO JULIO
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00089.00

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se constató que la prueba anticipada de la referencia fue practicada el día 29 de febrero de 2024, adicionalmente la señora EDILSA PÉREZ CHARRIS no compareció a la diligencia, sin embargo, percata esta Agencia Judicial que no es viable acceder a la solicitud del señor EDUAR JULIO JULIO, en atención a que esta Judicatura solo tuvo la facultad de practicar la prueba en etapa extraprocesal mas no de realizar una valoración sobre la misma, pues tal competencia la tendrá el juez que conozca del proceso verbal. Con respecto a este asunto la Corte Constitucional en la sentencia T- 274 de 2012 explicó lo siguiente:

> *"De esta manera, la garantía de contradicción de la prueba se mantiene respecto de la práctica de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer. Es decir que, en su momento procesal, la contraparte debe tener la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas dentro del trámite procesal en el cual se pretende su eficacia, lo cual no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior".*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por el señor EDUAR JULIO JULIO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.
YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Retén, Magdalena, 25 de abril de 2024, al despacho del señor juez, el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual, el cual no fue subsanada. RAD. 2024-00048-00. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Reten, Magdalena, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPON. CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDILMA ONEIDA VARGAS CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DE ESTADO S.A.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2024.00048.00

Visto en el expediente que la parte solicitante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 11 de abril de 2024, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovida por la señora EDILMA ONEIDA VARGAS CHARRIS Y OTROS contra SEGUROS DE ESTADO S.A.
SEGUNDO: Devuélvase la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

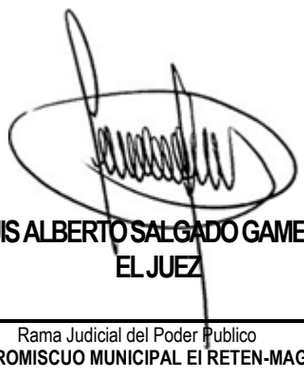

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena 25 de abril de 2024, al despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de bien inmueble, el cual se presentó escrito de subsanación. Rad. 2024-00050-00. Sírvase a proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: YOLET AURORA BARCELO ANGULO
DEMANDADO: JOHANAN S.A.S
RADICADO: 47.268.40.89.001.2024.00050.00

Por haberse subsanado la demanda en la forma dispuesta en auto proferido el pasado 11 de abril de 2024, se procederá a la admisión de la demanda, y se ordenará la notificación y traslados al demandado, de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo explicado se

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora YOLET AURORA BARCELO ANGULO en contra de JOHANAN S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado JOHANAN S.A.S, en la forma ordenada por el Art. 290 y s.s. del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para efectos de su contestación.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena, 25 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo donde se presenta cesión del crédito. Rad. 2019-00060.Sirvase Proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOANIS PATRICIA AREVALO DE LA HOZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00060.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que *"**La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros,** mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste",* y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico a la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que "*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente***" hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO:NO ATENDER, la cesión del crédito presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.

TERCERO: TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017 fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena, 25 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente para tramite. Rad. 2024-00057. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INTER RAPIDÍSIMO S.A.
DEMANDADOS: GLENIS MARÍA GARCÍA PERTUZ y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00057.00.

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por INTER RAPIDÍSIMO S.A., en contra de los señores GLENIS MARÍA GARCÍA PERTUZ y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado librará, mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago a favor de la INTER RAPIDÍSIMO S.A en contra de los señores GLENIS MARÍA GARCÍA PERTUZ y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.278.996) por concepto de capital contenido en el pagaré más los interés legales y moratorios que se causen durante el proceso y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

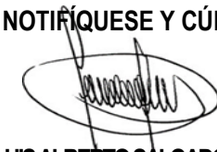

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.017
fijado hoy 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.
YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria